Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., diez de noviembre de 2022

Apelación de Auto. Proceso. Petición de herencia de Rafael Alberto Chaparro Sánchez en contra de Herederos de Alberto Chaparro Chaparro Rad.11001-31-10-016-2016-00229-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Esperanza Chaparro Romero en contra el auto expedido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá el 13 de enero de 2022, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

La demandada promovió incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la notificación del auto admisorio, con fundamento en la causal 8 del art. 133 del Código General del Proceso, en vista de no ha sido debidamente notificada.

La decisión atacada

Data del 13 de enero de 2022[1] y mediante ella el Juez rechazó de plano el incidente de nulidad tras considerar que la demandada había concurrido al proceso mediante escrito del 15 de junio de 2021 y, en su primera actuación no alegó nulidad alguna.

El recurso

La incidentante inconforme con lo decidido[2], argumentó que desconocía la existencia de la demanda y, al revisar el expediente, existe un escrito del 15 de julio de 2021, radicado por la demandada Rocío Esmeralda Chaparro Romero y, reitera que no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, por lo que solicita se revoque la providencia y se dé trámite al incidente propuesto.

El Juez de primera instancia resolvió desfavorablemente el recurso y concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por la incidentante da lugar a tramitar el incidente de nulidad propuesto o, si debía rechazarse de plano como lo decidió el juez de primera instancia.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra desacertada la decisión del juez de primera instancia, en consecuencia, se revocará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el principio de especificidad, según el cual, *"solamente"* generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art. 133 del C.G.P., invocando la actora el numeral 8, por indebida notificación, que solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

[1] Archivo 09 del cuaderno incidente de nulidad.
[2] Archivo 10 y 11.

A su turno el artículo 134 del C.G.P. indica la oportunidad y trámite en que podrán alegarse las nulidades, y frente a la expuesta por la actora, prescribe *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio."*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a la legitimación de la parte que la invoque, exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo el artículo 136 del estatuto procesa, enlista los casos en que se entiende saneada la nulidad, entre ellos, *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*

En el asunto bajo examen, a juicio de la incidentante se omitió surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la que propuso la nulidad, que fue rechazada de plano, por considerar que había actuado mediante escrito presentado el 15 de junio de 2021.

No obstante, revisada toda la documental arrimada, del cuaderno 1 en pdf, que consta de 500 folios, no aparece escrito alguno que dé cuenta que doña Nelly Esperanza hubiese actuado con anterioridad en el trámite del proceso, lo que sí aparece en el archivo digital denominado *04. 201600229 peticion.pdf* es un escrito presentado por la señora *"ROCÍO ESMERALDA CHAPARRO"* con sello 52457 del 15 de julio de 2021, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de julio del año en curso a las 10:00 a.m., debido a que no se le había notificado el auto admisorio de la demanda.

Verificados los demás archivos, no existe escrito alguno presentado el 15 de junio de 2021, que dé cuenta de lo afirmado por el juez en el auto fustigado, ni se avizora memorial alguno radicado por la incidentante o por apoderado judicial para que se pueda afirmar que doña Nelly ya había actuado en el proceso, de modo que lo correcto es dar trámite a la nulidad solicitada y, de ser el caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 procesal, en consecuencia, el auto apelado se revocará.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de enero de 2022, proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad, y en su lugar dar trámite al mismo, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado en recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05b6b3e10015898d16d088dad718c2312adf293a60cb269be25dc0292e39f6**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica